

Prosecretaría
mph

Santiago, 7 de febrero de 2000

CIRCULAR N° 3013-380 NORMAS FINANC.

Modifica el Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas
Financieras.

ACUERDO N° 819-03-000203

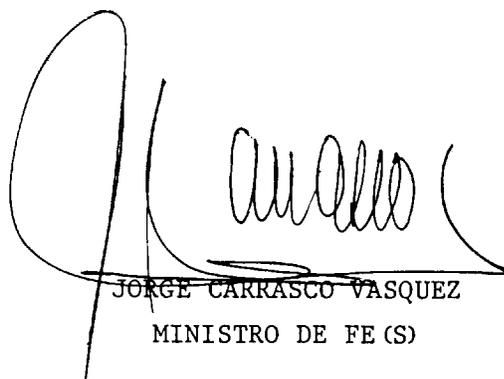
Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 819 celebrada el 3 de febrero de 2000, acordó efectuar la siguiente modificación en el Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras:

- Reemplazar el texto de la letra c) del N° 4, por el siguiente:
 - “c) En el caso de las empresas bancarias, emitir certificados o pagarés al portador que den cuenta de depósitos en moneda extranjera recibidos de bancos y corresponsales del exterior, los que sólo podrán ser negociados fuera del país. La emisión en serie de estos certificados o pagarés deberá contar con la autorización del Banco Central de Chile (Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales), para lo cual se deberá proceder conforme a lo establecido en la letra A. del Capítulo XIII del Título I del CNCI. Se entenderá que pertenecen a una serie todos aquellos certificados o pagarés que devenguen un mismo interés, tengan igual forma de amortización y hayan sido emitidos en idéntica moneda”.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza la hoja N° 2 del Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras, por la que se acompaña a la presente Circular.

Saluda atentamente a usted,



JORGE CARRASCO VASQUEZ
MINISTRO DE FE (S)

Incl.: lo citado

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

Los valores mobiliarios de renta fija que adquieran las empresas bancarias y sociedades financieras, en conformidad a lo dispuesto en el N° 20 del Artículo 69° de la Ley General de Bancos, podrán estar expresados en moneda extranjera, pagaderos por su equivalente en moneda corriente nacional, según el tipo de cambio vendedor vigente al día del pago que certifique un Banco de la plaza.

TITULOS AL PORTADOR Y A LA ORDEN

4.- Las instituciones financieras autorizadas sólo podrán realizar las siguientes operaciones de emisión o cesión de títulos:

a) Emitir los siguientes títulos de crédito al portador para ser colocados en el público:

- letras de crédito
- bonos o debentures sin garantía especial
- Bonos subordinados

b) Transferir los siguientes títulos de crédito extendidos al portador:

- Los indicados en el N° 4, a) precedente.
- Pagarés de la Tesorería General de la República.
- Pagarés Descontables del Banco Central de Chile.
- Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile.
- Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Pago en Cupones (P.R.C.)
- Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Tasa de Interés Flotante (P.T.F.)
- Pagarés Dólar Preferencial del Banco Central de Chile.
- Pagarés y efectos de comercio emitidos por el Banco Central de Chile a que se refiere el Anexo N° 1 del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.(*).
- Bonos o Debentures emitidos por sociedades anónimas.
- Bonos de la deuda interna y cualquiera otra clase de documentos representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones o garantizados por aquél o éstas.
- Pagarés Reajustables en dólares del Banco Central de Chile (P.R.D.)
- Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (C.E.R.O.) en Unidades de Fomento del Banco Central de Chile.
- Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (C.E.R.O.) en Dólares del Banco Central de Chile.

c) En el caso de las empresas bancarias, emitir certificados o pagarés al portador que den cuenta de depósitos en moneda extranjera recibidos de bancos y corresponsales del exterior, los que sólo podrán ser negociados fuera del país. La emisión en serie de estos certificados o pagarés deberá contar con la autorización del Banco Central de Chile (Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales), para lo cual se deberá proceder conforme a lo establecido en la letra A. del Capítulo XIII del Título I del CNCI. Se entenderá que pertenecen a una serie todos aquellos certificados o pagarés que devenguen un mismo interés, tengan igual forma de amortización y hayan sido emitidos en idéntica moneda.

(*). El Anexo N° 1 del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile fue derogado por el Acuerdo N° 442-08-950803.